

Expediente N° 237/2024

Resolución N.º 237/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 6 de octubre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Muro de Alcoy

VISTA la reclamación número **237/2024**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Muro de Alcoy y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 30 de julio de 2024 [REDACTED], como portavoz del Grupo Municipal Xarxa Muro del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, presentó una reclamación por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3390651, ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta ofrecida por la Ayuntamiento de Muro de Alcoy a una solicitud de información pública presentada el día 29 de septiembre de 2023, en la que pedía diversa documentación sobre un programa de refuerzo educativo y el reinicio de las clases de inglés.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:

“He visto en las redes sociales del Ayuntamiento que se reiniciarán las clases de inglés y, además, se ha promocionado un programa de refuerzo educativo. Por tanto, solicite:

- 1) Informe de competencias en las que se basan estas dos actividades. Si son impropias, informes de Consejería de Educación que las avale.*
- 2) Ordenanza general que regule el pago del servicio mediante el precio público de cada actividad o programa publicidad.*
- 3) Reglamento de regulación y organización de estas actividades o programas.*
- 4) Bases y convocatoria para el curso 2023/2024.*
- 5) Personas que vayan a impartir las clases y el número de plazas de cada programa.*
- 6) Informe sobre si estas clases de refuerzo tienen cabida en el Contrato Programa de Servicios Sociales firmado con la Consejería.*
- 7) Estudio económico financiero relacionando ingresos y gastos de ambas actividades para poder valorar el coste que supone al Ayuntamiento”.*

Segundo. - Sobre dicha solicitud de acceso a la información, en el pleno ordinario de 5 de octubre de 2023, la concejala de educación le comunica, palabras textuales, *“que, en lo referente a las clases municipales de inglés, no le había dado ni le daría la información...”*, solicitando el reclamante que constara en el acta municipal las palabras de la concejala.

En el siguiente pleno ordinario, 7 de diciembre de 2023, solicita el reclamante la rectificación del acta porque no constaba la contestación de la concejala, siendo rectificadas la misma y aprobada la modificación por unanimidad de los miembros, concejala incluida. Por lo que a efectos de comunicación se entiende que se ha dado respuesta a su solicitud de información en el acta del pleno municipal de fecha 7 de diciembre, tal y como consta en este expediente.

Contra dicha denegación del acceso a la información solicitada el 29 de septiembre de 2023 presenta el reclamante su reclamación ante este Consejo el día 30 de julio de 2024.

Tercero. – Como antecedente a lo expuesto, y a fin de poder entender el expediente en su totalidad, conviene apuntar que el reclamante había presentado previamente otra solicitud de acceso de información pública de fecha 12 de septiembre de 2023 en el que se solicitaba:

“Como concejal en la oposición del Ayuntamiento de Muro, he visto publicada en la web tres documentos relacionados con las clases municipales de inglés, un comunicado, impreso de matrícula y mantenimiento de terceros. Por tanto, solicito las bases reguladoras, criterios y requisitos que se siguen para el proceso, matriculación, admisión y reclamación de las clases municipales de inglés”.

Dicha solicitud es resuelta por el Ayuntamiento expresamente y en sentido estimatorio, aunque de manera extemporánea, en fecha 14 de diciembre de 2023, exponiendo lo siguiente:

“En relación con la solicitud con registro de entrada en el registro electrónico núm. 2023-E- RE-267, en fecha 12 de septiembre de 2023, se le comunica lo siguiente: «PRIMERO. - Se le da acceso al expediente núm. 2512/2023 "MATRÍCULAS INGLÉS CURSO 2023-2024", para su consulta de la plataforma Gestiona. La autorización para acceder a los expedientes será revocada en el plazo de 5 días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción de este oficio. SEGUNDO. - Hacerle saber que, de conformidad con el artículo 128.5 de la Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, "los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a la que tuvieran acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables”.

Resolución que no fue impugnada por el reclamante.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Muro de Alcoy por vía telemática, instándole con fecha de 16 de junio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 17 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 6 de agosto de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Muro de Alcoy manifestando lo siguiente:

“En relación con la solicitud de entrada al registro electrónico de este Ayuntamiento núm. 2025-E-RE-1952 en data 17 de junio de 2025, solicitando a esta Entidad que facilite la información precisa a ese Consejo en el ámbito del expediente de referencia, previamente a la resolución de la reclamación presentada ante el mismo.

La reclamación a la que se hace referencia ha sido presentada por [REDACTED] como portavoz del Grupo Municipal Xarxa, de Muro de Alcoy, el 12 de septiembre de 2024 por vía telemática, en la que pedía diversa documentación sobre un programa de refuerzo educativo y el reinicio de las clases de inglés.

Somos conscientes de que dicha respuesta no se emitió dentro del plazo legalmente establecido. El retraso se debió a causas organizativas internas que afectaron al área responsable del tratamiento de la petición.

Lamentamos cualquier inconveniente que esta demora haya podido ocasionar y aprovechamos la ocasión para reiterar nuestro compromiso con los principios de transparencia, responsabilidad institucional y mejora continua de nuestros procedimientos administrativos.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier aclaración adicional que consideren oportunas”.

Quinto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Muro de Alcoy– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación, lo hace en calidad de concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que “es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE...Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia”. Son numerosas las resoluciones en las que el reclamante es, además, representante local; así, recientemente, entre otras muchas, cabe citar las siguientes: Res. 44/2024, Res. 88/2024, Res. 117/2024, Res. 130/2024, Res. 141/2024, Res. 148/2024, Res. 187/2024, Res. 216/2024, Res. 257/2024, Res. 260/2024, entre otras muchas.

La **sentencia nº 312/2022**, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “*Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a*

esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Si bien habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, recordar que la solicitud inicial presentada en fecha 29 de septiembre de 2023 fue desestimada mediante acuerdo plenario formalizado en el acta del Pleno del Ayuntamiento de Muro de Alcoi en fecha 7 de diciembre de 2023 y la reclamación contra esta desestimación fue presentada ante este Consejo en fecha 30 de julio de 2024.

El artículo 38.1º y 2º de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, establece: *“Artículo 38. Procedimiento ordinario de reclamaciones. 1. Ante las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso a la información, las personas interesadas podrán presentar ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con carácter potestativo y antes de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una reclamación en un procedimiento ordinario con resolución o, en su caso, solicitar el inicio de un procedimiento de mediación en las reclamaciones de derecho de acceso a la información pública. 2. Esta reclamación se regirá por lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y esta misma ley. La reclamación se presentará en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación del acto objeto de la reclamación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

En este mismo sentido se manifiesta el artículo 58.1 del Decreto 105/2017 de la Generalitat Valenciana de apoyo de la Ley 1/2022, el que expresa que *“La reclamación deberá ser interpuesta en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de este decreto, se produzcan los efectos del silencio administrativo, si el acto no fuera expreso”.*

Por lo que, habiéndose presentado la reclamación casi 8 meses después del acuerdo plenario que resuelve inadmitiendo la solicitud, debe considerarse que se ha presentado extemporáneamente y que procede inadmitirla.

Tampoco procede valorar la primera solicitud de acceso a la información presentada ante el Ayuntamiento de Muro de Alcoi en fecha 12 de septiembre de 2023, ya que esta fue resuelta mediante resolución de estimación dictada formalmente en fecha 14 de diciembre de 2023 y que no fue impugnada ante este Consejo.

Séptimo. - Otra cosa es que se pueda discutir la naturaleza del acuerdo plenario que desestima la solicitud inicial de acceso a la información pública, en este sentido este Consejo entiende que el Pleno del Ayuntamiento es un **órgano colegiado** con competencias para adoptar decisiones administrativas (resoluciones) que afectan a solicitudes o peticiones, especialmente si estas requieren pronunciamiento político o institucional. Y que, además, el reclamante es actor privilegiado del hecho de la decisión/resolución, ya que fue él mismo el que reclamó al Pleno que constara en el acta de la sesión las palabras de la concejala denegando el acceso a la información solicitada.

Por lo que un concejal, como miembro de la corporación, tiene derecho a formular **solicitudes de acceso a la información o de actuación administrativa**, y estas deben ser objeto de respuesta formal (expresa o tácita), según el artículo 21 y siguientes de la Ley 39/2015 y de la legislación en materia de transparencia expuesto en el FJº 6º. En este sentido consideramos que son necesarios unos requisitos jurídicos para que se pueda considerar y que son los siguientes:

1. **Requisitos para que el acuerdo del Pleno tenga valor de resolución:**

- Que exista una **solicitud formal** del concejal.
 - Que el acuerdo **responda directamente** a dicha solicitud.
 - Que se haya tramitado como procedimiento administrativo (o al menos haya constancia de ello).
 - Que el acuerdo sea **motivado** y con efectos jurídicos.
2. La doctrina del CTBG establece que, si una solicitud de acceso a información es respondida por un acuerdo de órgano colegiado (como el Pleno), **ese acto puede ser considerado resolución a efectos de acceso a la información pública**, siempre que cumpla con los elementos señalados (motivación, competencia, efectos).

Concluyendo que sí, un acuerdo de Pleno puede considerarse una resolución válida en respuesta a una solicitud presentada por un concejal, siempre que cumpla con los requisitos legales mencionados anteriormente. Es fundamental que el acuerdo sea una respuesta directa, motivada y formalmente notificada al solicitante para que tenga plena validez jurídica. En este caso concurren los requisitos formales necesarios, sin que el reclamante se haya opuesto a ello, sino todo lo contrario, fue actor necesario para que constara como acuerdo plenario la denegación a su solicitud.

Octavo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Muro de Alcoi, la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Inadmitir, por extemporánea, la reclamación presentada por [REDACTED], como miembro de la corporación municipal, en fecha 30 de julio de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3390651, contra el Ayuntamiento de Muro de Alcoi, al haber sido presentada excediendo sustancialmente el plazo establecido para ello y por tanto de forma extemporánea, según se establece en los FJ sexto y séptimo de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**